

reclame inmediatamente. Si cuatro días después aún no se hubieren recibido todas las actas, se procederá no obstante al cómputo general de los votos, y se declararán diputados principales y suplentes á los que resultaren haber tenido mayoría de votos por su orden. Sin embargo, este cómputo no podrá hacerse mientras la mayoría de las comunes no hubieren remitido sus respectivas actas.

Art. 11. El oficio en que el presidente del Ayuntamiento comunique á los electores su nombramiento, servirá á éstos de credencial.

Art. 12. Los Gobernadores oirán y estimarán las excusas de los nombrados; en su caso, llamarán para reemplazarlos á los suplentes respectivos.

Art. 13. Cuando faltaren el diputado principal y el suplente respectivo, la Convención Nacional procederá á su reemplazo eligiéndolos por mayoría de votos.

Art. 14. Reunida competentemente la Convención Nacional, elegidos su presidente y secretarios, procederá á ocuparse de la formación del pacto fundamental en armonía con el voto de sus comitentes; y de los demás asuntos que someta á su consideración el Poder Ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 días del mes de Enero de 1877, año 33 de la Independencia y 14 de la Restauración.—Buenaventura Báez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, Valentín R. Báez.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, Felipe Dávila Fernández de Castro.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Joaquín Montolio.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, Pablo L. Villanueva.

Núm. 1592.—DECRETO del P. E. reduciendo temporalmente los sueldos señalados por el presupuesto de 1876, á 60%. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Báez, general de división, Gran Ciudadano y presidente provisional de la República.

(1) V. Núm. 1352.

Considerando: 1º que el estado del Erario no permite en las presentes circunstancias, pagar íntegramente sus sueldos á los empleados públicos.

2º Que si es justo que dichos sueldos se paguen con religiosidad á los empleados, en remuneración de sus servicios; también lo es, que para hacerlo, el patriotismo y la penuria del tesoro exigen algún sacrificio por parte de los servidores de la República.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1º Los sueldos y asignaciones que señala el presupuesto de egresos, mandado ejecutar el 13 de Julio de 1876, quedan reducidos temporalmente á un 60%. El empleado que disfrute menos de \$40 al mes, percibirá sin embargo \$25, aún cuando la proporción sea menos de esta suma; y los que disfruten un sueldo menor de \$25, lo percibirán íntegro.

Art. 2º Las oficinas de pago no harán erogación alguna que no esté conforme al presupuesto citado con la reforma de que habla el artículo anterior, y serán responsables de cualquiera suma que entreguen infringiendo esta disposición.

Art. 3º Por el 40% que queda á deberse á los acreedores del tesoro, la respectiva oficina de hacienda entregará á los interesados una boleta en que conste la acreencia, el mes á que corresponda y el empleo de que proviene.

Art. 4º En la cuenta general del tesoro la Contaduría de Hacienda abrirá una, donde se acredite lo que resulte á deberse por el descuento de 40% á que se refiere el artículo 3º, previa la relación detallada que mensualmente le pasarán las oficinas de pago.

Art. 5º El Gobierno se reserva disponer lo conveniente en su oportunidad para el pago de dichos créditos.

Art. 6º Se derogan todas las disposiciones que sean contrarias á este decreto, que comenzará á tener efecto desde el presente mes.

Art. 7º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, el día 9 de Enero de 1877, año 33 de la Independencia y 14 de la Restauración.—Buenaventura Báez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la Cartera de Hacienda y Co-

mercio, Valentín R. Báez.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, Felipe Dávila Fernández de Castro.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Joaquín Montolio.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, Pablo L. Villanueva.

Núm. 1593.—DECRETO del P. E. estableciendo una compañía de crédito.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buena-ventura Báez, general de división, Gran Ciudadano y presidente de la República.

Considerando: 1º Que en el estado de ruina y completa desorganización en que se encuentran las rentas públicas, por haberse agotado y comprometido todos los ingresos que han entrado y pudieran entrar en las arcas del tesoro.

2º Que es de imperiosa necesidad para el Gobierno arbitrar el medio de conseguir los recursos indispensables para atender, en cuanto sea posible, á los gastos más urgentes del servicio público.

3º Que no queda, en la situación porque atraviesa el país, otra manera de facilitar los expresados recursos, que la de hacer uso del crédito de que puede disponer el actual Gobierno; y

4º Que sin esta medida salvadora, no podría establecerse el orden ni la regularidad en la marcha de la Administración de la República.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1º Se establece, bajo el nombre de “Compañía de Crédito”, una asociación que proporcionará al Gobierno anticipos sobre las rentas nacionales para atender á los gastos de la Administración.

Art. 2º Esta “Compañía de Crédito” tendrá una “Junta Directiva” de cinco miembros, nombrados por el P. E. dentro del número de las personas que voluntariamente quieran contribuir con alguna suma para el objeto indicado.

Art. 3º La asociación se compondrá de todas las personas